



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	13001 33 33 013 2021 00160 00
<b>Demandante</b>	Roberto Perrián Gómez
<b>Demandado</b>	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
<b>Asunto</b>	Remite por falta de jurisdicción
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	552

El señor Roberto Perrián Gómez, a través de apoderado especial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se anule la Resolución 0864 de 25 de febrero de 2021, por la cual se confirmó la decisión del Distrito de Cartagena de negar el reajuste de la pensión de jubilación del demandante por aplicación del reajuste del 23% establecido en el artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo 1993-1995 suscrita entre la extinta Empresas Públicas Municipales de Cartagena y el ente territorial.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que no avocará el conocimiento de este asunto, y procederá a remitir el asunto a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena por falta de jurisdicción.

Las razones en que se sustenta lo anterior son

**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Los servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria son los denominados empleados oficiales, por consiguiente, esta jurisdicción solo conoce de los conflictos que se deriven entre estos, se repite, empleados públicos y su empleador, que por ende es una entidad de derecho público.

A su vez el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 determina de manera clara y expresa que la jurisdicción contenciosa administrativa **NO** conocerá, entre otros asuntos, de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.



SC5780-1-9





Partiendo de lo anterior, encontramos en el caso concreto lo siguiente:

El demandante, como se deriva de la Resolución 167 de 27 de junio de 2005, se le reconoció pensión de jubilación en atención a:

- Prestó sus servicios a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, en calidad de **trabajador oficial**, por un lapso de 17 años, 5 meses y 10 días
- Que el cargo que desempeñó el actor en las Empresas Públicas Municipales de Cartagena fue el de lector repartidor
- Que de acuerdo a las convenciones colectivas de trabajo de 1991-1993 y 1993-1995, aplicables al actor, contempló que ***“el trabajador oficial que labore al servicio de la Empresas Públicas Municipales por quince (15) años y menos de veinte (20) años tendrá derecho a la pensión restringida señalada por la ley vigente a la época del retiro voluntario del mismo, siempre que hubiere cumplido cincuenta (50) años de edad”***
- Que las Empresas Públicas Municipales de Cartagena como el aquí demandante cotizaron al I.S.S. los riesgos de invalidez, vejez y muerte durante el lapso laborado en la empresa, y que esta última continuará cotizando para el riesgo de vejez con el fin de compartir la pensión que posteriormente le reconozca el I.S.S. asumiendo solo el mayor valor

El actor pide que la pensión que hoy devenga le sea reajustada conforme la convención colectiva de trabajo suscrita entre las Empresas Públicas Municipales de Cartagena vigencia 1993-1995.

Si se revisa dicha convención, la cual fue aportada con la demanda, la misma en su artículo primero señala de manera expresa que la misma ***“regirá las relaciones de trabajo entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALE DE CARTAGENA, o la de la empresa en que ésta se transforme y sus trabajadores oficiales.”***

***Por tanto las disposiciones de la presente convención son obligatorias y parte integrante de los contratos de trabajo de todos los trabajadores oficiales.***

***Salvo las disposiciones legales, las cláusulas de la presente convención serán las aplicables en las relaciones de trabajo entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALE DE CARTAGENA y sus TRABAJADORES OFICIALES, las cuales recogen los derechos y obligaciones de las partes.***

(...)

El artículo 14 de la mencionada convención colectiva, que es el que pide el actor se le aplique para reliquidar el valor de su pensión de jubilación,





establece que la empresa pagará **a sus trabajadores oficiales** como aparece en el listado que sigue, y que el aumento ese valor se incrementará en un 23% para el período comprendido del 10 de septiembre de 1993 al 9 de septiembre de 1994, y luego en el 23% para el período que iba del 10 de septiembre de 1994 al 9 de septiembre de 1995

Si bien es cierto la parte demandada está conformada por una entidad pública el conflicto que aquí se deriva no deviene de una relación legal y reglamentaria, es ello, el vínculo que el actor tuvo con las Empresas Públicas Municipales de Cartagena no se originó por un nombramiento y posesión, sino que deviene del contrato de trabajo suscrito y de la condición de trabajador oficial que mantuvo el señor Roberto Perrián Gómez con el Estado.

Como se determina en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción especial no conoce de los conflictos referentes a los trabajadores oficiales en ninguno de sus aspectos, incluido la seguridad social, pues como se lee de manera clara en el numeral 4 de artículo 104 de la misma ley este último aspecto también se suscribe única y exclusivamente a los empleados públicos, que se reitera, son los que se vinculan por una relación legal y reglamentaria.

El actor no está pidiendo se le apliquen normas de los empleados públicos, sino que de manera expresa, por haber tenido la calidad de trabajador oficial, le sea reliquidado el salario que se tuvo en cuenta para liquidar su pensión de jubilación, pero como lo determina la convención colectiva de trabajo, acuerdo de voluntades que excluye a los empleados públicos, y que de manera concreta quedó acreditado con el documento que de esta se allegó donde la misma se extendía solo a los **trabajadores oficiales**.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

A criterio de este Juzgado es esta última normativa la que debe aplicarse al asunto que nos ocupa y, por lo tanto, la jurisdicción contenciosa administrativa no posee competencia para adelantar el presente medio de control pues, se repite, nos encontramos ante un asunto laboral que corresponde a los Jueces Laborales del Circuito, porque el objeto de la discusión se deriva de manera directa o indirecta de un contrato de trabajo.

Es más, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

**(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto de 28 de marzo de 2019. Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica





*El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.<sup>2</sup> Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*

*Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:*

*« [...] El primer aspecto, y aun cuando no es una modificación de lo ya aprobado por el Senado de la República, hace referencia a la importancia que reviste el numeral 4 de esta norma, de acuerdo con la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otros procesos de “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”, por la siguiente justificación que respalda su contenido:*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



SC5780-1-9





*Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).*

*Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.<sup>3</sup> [...]»*

*Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV<sup>4</sup> del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo<sup>5</sup>. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.*

(...)

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.*

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importa la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso número 683 de 2010 primera ponencia de la Cámara de Representantes

<sup>4</sup> Distribución de las competencias”.

<sup>5</sup> Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.





Contenciosa administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

Es clara entonces en este asunto que no sería de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa pues corresponde a la seguridad social de un trabajador oficial del Estado, y por ende su controversia se deriva directa o indirectamente de su contrato de trabajo.

Por consiguiente, y en virtud de las consideraciones expuestas se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena, pues el lugar de domicilio del actor como de la entidad demandada es en esta ciudad, por ser los competentes.

Se aclara que si el Juez Laboral considera que carece de competencia entonces deberá proceder a crear el conflicto negativo de competencias.

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE**

**PRIMERO. DECLARAR** que el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control interpuesto por el señor Roberto Periñán Gómez contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a los Jueces Labores del Circuito de Cartagena (reparto)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI**  
**JUEZ**